



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VE-0004-23
EXPEDIENTE:	CDHEH-VE-0022-22 Y ACUMULADO AL CDHEH-VE-0002-23
PERSONA QUEJOSA:	Q1
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, AR2, AR3 Y AR4, EX COMISIONADO ESTATAL Y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, SUBCOMISIONADO DE LEGISLACIÓN Y DICTAMEN Y VERIFICADORES, RESPECTIVAMENTE, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE HIDALGO. AR5, TITULAR DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	AI1, AI2 Y AI3, VERIFICADORES DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE HIDALGO. AI4, AI5 Y AI6, INSPECTORES AMBIENTALES ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
HECHOS VIOLATORIOS:	5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA 13.2 DERECHO AL DISFRUTE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO 14.2 DERECHO DE PETICIÓN

Pachuca de Soto, Hidalgo cinco de julio de dos mil veintitrés.

SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE HIDALGO.

P R E S E N T E S.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado y su acumulado con motivo de las quejas presentadas por Q1, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, ex comisionado estatal y titular de la Coordinación de Regulación Sanitaria de los Servicios de Salud de Hidalgo, subcomisionado de Legislación y Dictamen y verificadores respectivamente, de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Hidalgo; así como de AR5, titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, se emite la presente Recomendación en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

....

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo², artículo 9º bis párrafo cuarto:

...

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”

....

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo³, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas”

“Artículo 84 párrafo segundo

...

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos afectados”.

“Artículo 85 párrafo primero

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de

² Constitución Política del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

Artículo 86

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
- b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.
- c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.
- d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.”

Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁴, artículos 126 y 127.

Artículo 126

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución

⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

Artículo 127

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.”

En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Actualización del Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Hidalgo	AOETEH
Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe	Acuerdo de Escazú
Bando de Policía y Gobierno para para el Municipio de Tepehuacán de Guerrero	BPGMTG
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Hidalgo	COPRISEH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Coordinación de Regulación Sanitaria de los Servicios de Salud de Hidalgo	CRSSSH
Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano	DEMAH
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.	DRMAD
Decreto que crea la COPRISEH como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado	Decreto
Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20), realizada en Río de Janeiro, Brasil, del veinte al veintidós de junio de dos mil doce	Río + 20
Ecología Municipal de Tepehuacán de Guerrero	EMTG
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley Estatal del Procedimiento	LEPAEH

Administrativo para el Estado de Hidalgo	
Ley General de Salud	LGS
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	LGPGIR
Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo	LPAEH
Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994, Especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, en aquellos puntos que resultaron procedentes	NOM-008-ZOO-1994
Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004 Productos y Servicios	NOM-194-SSA1-2004
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de Hidalgo	OICSSH
Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente	PROESPA
Protocolo de San Salvador	PSS
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo	SEMARNATH
Secretaría de Salud de Hidalgo	SSH
Unidad de Transparencia Municipal de Tepehuacán de Guerrero	UTMTG

Asimismo, a la presente Recomendación se anexan los siguientes Glosarios:

Glosario jurídico-social

Actividad riesgosa: Aquella de la que puede derivarse daño a la salud o al ambiente en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen.⁵

Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.⁶

⁵ Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Proteccion%20al%20Ambiente%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁶Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Disponible en <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf>



**EXPEDIENTE: CDHEH-VE-0022-22
Y ACUMULADO AL CDHEH-VE-0002-23**

Autoridad competente: Toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en la materia.⁷

Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.⁸

Criterio de Precaución: Principio mediante el cual, al existir peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.⁹

Debida diligencia: Garantía de la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.¹⁰

Derecho a la información: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos.¹¹

Derecho a la Legalidad: Los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, así como su actuar debe apegarse a lo dispuesto en la normativa vigente; por lo que sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.¹²

Derechos de Acceso: Se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.¹³

Derecho de petición: Derecho de toda persona a dirigir una solicitud, petición o queja a cualquier órgano o servidor público, en relación con las materias de su

⁷ Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

⁸ Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Disponible en <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf>

⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

¹⁰ Derecho a la debida diligencia, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH.

¹¹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Multilateral, 2018), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 22 de abril de 2021

¹² Principio de Legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente; disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf>

¹³ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Multilateral, 2018), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 22 de abril de 2021.

competencia, de manera pacífica y respetuosa; así como a recibir una respuesta fundada y motivada, en breve plazo.¹⁴

Disposición final: Acción de depositar los residuos, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.¹⁵

Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.¹⁶

Información ambiental: Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.¹⁷

Público: Una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte.¹⁸

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.¹⁹

¹⁴ Derecho de petición, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH.

¹⁵ Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Lev%20para%20la%20Proteccion%20al%20Ambiente%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁶ Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Lev%20para%20la%20Proteccion%20al%20Ambiente%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁷ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Multilateral, 2018), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 22 de abril de 2021

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeijv6hycKbqON2SBSarEijtl/sOd/OletVTmyErqa6RzfbGHgQFr20EodA1MuEUTUXNt+8Ww>

¹⁸ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Multilateral, 2018), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 22 de abril de 2021

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeijv6hycKbqON2SBSarEijtl/sOd/OletVTmyErqa6RzfbGHgQFr20EodA1MuEUTUXNt+8Ww>

¹⁹ Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Lev%20para%20la%20Proteccion%20al%20Ambiente%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Riesgo ambiental: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición de un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares.²⁰

Uso condicionado: Es el uso de suelo que se puede llevar a cabo en un área con peculiaridades edafológicas concretas, pero que corresponderá estar sujeto a condicionantes de uso, que impida su deterioro provocado por la pérdida de su estructura y funcionalidad.²¹

Glosario de hechos violatorios:

5.3. Derecho a la debida diligencia.²²

Definición: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

13.2 Derecho al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.²³

Definición: derecho de todo ser humano a que se le respete, proteja, promueva y garantice un medio ambiente libre de contaminación, que fomente su sano desarrollo y bienestar, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

14.2 Derecho de petición.

Definición: derecho de toda persona a dirigir una solicitud, petición o queja a cualquier órgano o servidor público en relación con las materias de su competencia, de manera pacífica y respetuosa; así como a recibir una respuesta fundada y motivada, en breve plazo.²⁴

Los elementos del expediente al rubro citado y su acumulado se han examinado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante correo electrónico recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el cuatro de febrero de dos mil veintidós, Q1 manifestó que a través de un escrito, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, informó a AR1, entonces comisionado estatal de la

²⁰ Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Proteccion%20al%20Ambiente%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²¹ Actualización del Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Hidalgo. Disponible para su consulta en <http://201.99.98.88/actualizaci%C3%B3n%20bitacora%202021%20-%20copia/021221/POETH/02%20Fase%20de%20Propuesta%20211203b.pdf>

²² Derecho a la debida diligencia, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH.

²³ Derecho al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH.

²⁴ Derecho de petición, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH.

COPRISEH y titular de la CRSSSH que existía una casa clandestina de “matanza” de animales; sin embargo, habían transcurrido treinta y cuatro días hábiles sin que recibiera la respectiva contestación, además que el establecimiento de referencia continuaba funcionando (hojas 3 a 8).

2.- El nueve de febrero de dos mil veintidós, Q1 compareció ante esta Institución para ratificar su queja y aclaró que radicaba en una vivienda situada sobre la Avenida Honorato Austria, del Barrio Centro en Tepehuacán de Guerrero, en donde se ubicaba un establecimiento **en cuya parte frontal vendían carne, mientras que en la zona posterior “sacrificaban” animales sin contar con los permisos necesarios**, fue por ello que mediante el escrito respectivo el tres de diciembre de dos mil veintiuno, **solicitó al servidor público involucrado que inspeccionara el inmueble de referencia**; sin embargo, no recibió respuesta (hojas 10 a 16).

3.- El ocho de marzo de dos mil veintidós, AR1, entonces comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, negó en su Informe de Ley los hechos aducidos por el quejoso, pues indicó que el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, notificó a Q1 la contestación a la petición que éste le había realizado **el tres de diciembre de dos mil veintiuno**.

De igual forma, precisó que la vigilancia sanitaria de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, había iniciado desde el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que se llevó a cabo la orden de verificación sanitaria PS-2021-015, derivada de la cual se emitió el dictamen técnico sanitario de veintidós de febrero de ese mes y año, con el que otorgó al propietario del lugar un plazo de treinta días naturales para que corrigiera las irregularidades que le fueron detectadas; posteriormente, emitió la orden de visita de verificación sanitaria J9-PS-2021-352, realizada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, con la que emitió el dictamen sanitario notificado el veintisiete de octubre de ese año y nuevamente otorgó al dueño del comercio diez días naturales para que corrigiera las irregularidades.

Derivado de lo anterior, **el veintiocho de enero de dos mil veintidós**, ordenó la verificación sanitaria 22-PL-1300-00140-CV, ejecutada el **uno de febrero de dos mil veintidós, fecha en la cual se aplicó la medida de seguridad consistente en la suspensión de trabajos o servicios**.

A dicho informe, el servidor público involucrado anexó como medio de prueba copia certificada del expediente SSAL01-06.10.9*10S.4/003-2021, correspondiente a la vigilancia sanitaria realizada a la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, que contenía la orden de visita de verificación sanitaria signada por él, para constatar las actividades, productos y servicios de ese establecimiento; acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para rastros y unidades de sacrificio o mataderos PS-2021-015 de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, firmada por AI1, verificador de la COPRISEH (hojas 93 a 100).

De igual forma, como resultado del acta de verificación sanitaria número PS-2021-015, se emitió el dictamen técnico sanitario de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, rubricado por AR2, subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH.

También, en el referido expediente existía la orden de visita de verificación sanitaria de uno de septiembre de dos mil veintiuno, rubricada por la autoridad involucrada para corroborar las correcciones de las irregularidades señaladas en el dictamen de veintidós de febrero de ese año, respecto de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza (hoja 108).

Obraba el acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para rastros y unidades de sacrificio o mataderos J9-PS-2021-352, practicada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, a la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, firmada por AI1, verificador de la COPRISEH (hojas 109 a 116).

Asimismo, derivado del acta de verificación sanitaria J9-PS-2021-352, en el expediente constaba el dictamen sanitario de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por AR2, subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, notificado el veintisiete de octubre de ese año, al propietario de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza (hojas 117 a 119).

Por otra parte, contenía la orden de visita de verificación sanitaria de veintiocho de enero de dos mil veintidós, emitida por AR1, entonces comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, notificada el uno de febrero de dos mil veintidós, al propietario de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, para constatar las correcciones de las irregularidades referidas en el dictamen de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (hoja 120).

De igual forma constaba el acta de verificación sanitaria **22-PL-1300-00140-CV, realizada el uno de febrero de dos mil veintidós** en la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, suscrita por AI2 y AI3, verificadores de la COPRISEH, en cuyo apartado de observaciones generales, se establece:

(...)

“PUNTO 01. – (1) SE OBSERVAN CLAROS ENTRE LA PARED Y EL TECHO (...)

PUNTO 17. – (0) NO CUENTA CON MÉDICO VETERINARIO (...)

PUNTO 21. – (2) REALIZA LA ACTIVIDAD EN UN ÁREA PARCIALMENTE CERRADA Y ESTA SEPARADA DE CORRALES, BAÑOS, OFICINAS Y OTRAS ÁREAS QUE REPRESENTEN UN RIESGO DE CONTAMINACIÓN

PUNTO 22. – (0) CARECE DE SELLOS SANITARIOS Y/O ETIQUETAS EN EL CASO DE AVES

PUNTO 23. – (0) CARECE DE UN SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y CONTROL Estricto de todos los decomisos generados en el establecimiento para evitar que sean destinados para consumo, (...)

PUNTO 45. – (0) CARECE DE HORNO INCINERADOR.

PUNTO 49. – (0) CARECEN DE CONSTANCIA DE CAPACITACIÓN (...)

(...) SE PROCEDE A LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS Y SERVICIOS TODA VEZ QUE REPRESENTA UN RIESGO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN, ANTE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO CARECER (...) AVISO DE FUNCIONAMIENTO (SOLO PRESENTA COMPROBANTE DE TRÁMITE) CARECE DE CONTROLES DE LOS DECOMISOS GENERADOS (hoja 122) [Lo resaltado es propio].

También, el expediente tenía el dictamen técnico sanitario de **tres de febrero de dos mil veintidós**, emitido como resultado del acta de verificación sanitaria mencionada con anterioridad, dirigido al propietario o representante legal de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, firmado por AR2, subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, el cual señaló:

(...) se determina que:

PRIMERO. – (...) **se ratifica la aplicación de la medida de seguridad impuesta** por el personal adscrito a la presente Comisión **consistente en la suspensión de trabajos y servicios del establecimiento, al observar que presentan un riesgo a la salud de la población**, ante las irregularidades encontradas” (hojas 127 a 130).

Por otra parte, ahora en relación a la vigilancia sanitaria que realizó a la carnicería sin denominación, el servidor público involucrado hizo mención que en atención al acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para expendios de alimentos bebidas o suplementos alimenticios J9-PS-2021-351, misma que fue ejecutada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno en dicho establecimiento, emitió el dictamen técnico sanitario de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual **otorgó quince días al dueño** del lugar a fin de que subsanara diversas irregularidades.

También, el funcionario anexó copia certificada del expediente de vigilancia sanitaria realizada a la carnicería sin denominación, que contenía el acta de verificación sanitaria **J9-PS-2021-351, efectuada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno** por el verificador AI1 (hojas 72 a 78).

El referido expediente tenía el dictamen técnico sanitario de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, firmado por AR2, subcomisionado de Legislación y

Dictamen de la COPRISEH, **notificado el veintisiete de octubre de ese año**, al dueño de la carnicería sin denominación (hojas 79 a 81).

4.- El catorce de marzo de dos mil veintidós, esta Comisión dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al Informe de Ley rendido por la autoridad involucrada (hojas 132 y 133).

5.- Mediante escrito recibido en este Organismo el veintidós de marzo de dos mil veintidós, Q1 manifestó su inconformidad en relación al Informe de Ley rendido por AR1, entonces comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, pues mencionó que la unidad de sacrificio y/o casa de matanza **continuaba funcionando sin que la autoridad involucrada le realizara visitas de verificación** (hojas 134 a 188).

6.- Con el oficio 00050, notificado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, se solicitó a AR1, entonces comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, que remitiera a esta Institución **constancias que avalaran el seguimiento que había realizado para vigilar el cumplimiento del dictamen técnico sanitario de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido con motivo de la ejecución del acta de verificación sanitaria J9-PS-2021-351, realizada el veinte de ese mes y año (hoja 197).

7.- El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió en esta Comisión copia certificada del dictamen técnico sanitario de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por AR2, subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, **notificado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno** al propietario de la carnicería sin denominación (hojas 207 a 212).

8.- Mediante escrito recibido en esta Institución el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, Q1 manifestó que la unidad de sacrificio y/o casa de matanza continuaba funcionando.

Ese mismo día, el quejoso compareció en esta Institución para manifestar que, en el mes de febrero de ese año, personal adscrito a la COPRISEH, acudió a su domicilio para **notificarle la contestación a su escrito de solicitud** (hojas 222 y 227 a 229).

9.- El treinta de mayo de dos mil veintidós, AI3 y AI2, personas verificadoras adscritas a la COPRISEH, comparecieron y declararon que en atención a una orden de visita

de verificación sanitaria emitida por el servidor público involucrado, llevaron a cabo el acta de verificación sanitaria 22-PL-1300-00140-CV, en el establecimiento denominado unidad de sacrificio y/o casa de matanza, asimismo, el primero de los testigos declaró que el lugar de referencia tenía “claros” entre el techo y la pared, **no contaba con médico veterinario** para realizar la inspección de los animales que ahí se sacrificaban, **carecía de sistema de identificación**, registro y **control de los desechos generados y horno incinerador** y no tenía constancias de capacitación de la actividad que realizaban.

Mientras que la testigo AI2 expresó que por las observaciones que detectaron, **aplicaron la medida de seguridad sanitaria consistente en la suspensión de actividades y servicios**, misma que tuvo efectos a partir de ese momento, por lo que ordenaron al dueño del local que debía detener los trabajos que ahí realizaba (hojas 236 a 243).

10.- El uno de junio de dos mil veintidós, AI1, verificador de la COPRISEH, declaró que **el veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, realizó el acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para expendios de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios J9-PS-2021-351, a la carnicería sin denominación, mediante la cual detectó, que el establecimiento de referencia tenía una de las rejillas sin protección, en el área de lavabo no existían toallas para el secado de manos, carecía de dispositivos preventivos para la fauna nociva y letrero de la conservación de los productos; sin embargo, lo anterior no ponía en peligro la salud de la población, por ello no aplicó medidas de seguridad sanitarias (hojas 244 a 247).

11.- El seis de junio de dos mil veintidós, esta Institución informó a AR1, entonces comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, que a dicho de Q1 la unidad de sacrificio y/o casa de matanza continuaba funcionando; motivo por el cual, se solicitó al servidor público involucrado que realizara la verificación del cumplimiento de la medida de seguridad que de acuerdo a lo narrado en su Informe de Ley, aplicó el uno de febrero de dos mil veintidós al establecimiento de referencia (hoja 252).

12.- El diez de junio de dos mil veintidós, AR1, entonces comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, informó a esta Comisión que **el veinte de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo el acta de verificación sanitaria 22-PL-1300-00872-CD** en la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, **con la que le retiró la medida de seguridad que le había sido aplicada el uno de febrero de ese mismo año.**

Asimismo, el servidor público involucrado anexó copia certificada de la orden de visita de verificación sanitaria de diecinueve de abril de dos mil veintidós, y del acta de verificación sanitaria 22-PL-1300-00872-CD, firmada por el verificador AR3 practicada **el veinte de abril de dos mil veintidós** en la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, la cual establece lo siguiente:

(...)

“SE CONSTATA QUE AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN NO SE EVIDENCIA ACTIVIDADES DE FAENADO Y SACRIFICIO DE ANIMALES POR LO QUE LA MEDIDA DE SEGURIDAD APLICADA NO FUE QUEBRANTADA.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A LA CALIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES PUNTOS.

PUNTO 1(1) FALTA MANTENIMIENTO

PUNTO 2 (o) SE OBSERVA EN LA PARTE POSTERIOR, CLAROS ENTRE LOS MUROS Y TECHO DE LÁMINA

(...)

PUNTO 22 (o) NO PRESENTA LOS SELLOS SANITARIOS A DECIR DEL INTERESADO SEÑALA QUE FUERON SOLICITADOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

(...)

PUNTO 45 (o) A DECIR DE LOS INTERESADOS SEÑALAN QUE EL MUNICIPIO LES VA A PROVEER DE UN ESPACIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS, PREVIO A SU INACTIVACIÓN.

(...)

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE PROCEDE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD” (hoja 253 a 262) [Lo resaltado es propio].

13.- El doce de enero de dos mil veintitrés, personal de esta Institución se constituyó en Tepehuacán de Guerrero comprobando que sobre la Avenida Honorato Austria del Barrio Centro en dicho municipio, existía un inmueble en cuya parte frontal tenía la leyenda “CARNICERÍA”; asimismo, se entrevistó con personas que radicaban en esa vialidad, quienes dijeron que de manera ocasional habían escuchado **el sonido emitido por animales que fueron sacrificados en el interior del referido establecimiento, además que percibían el olor de “carne echada a perder”**, de igual forma, el abogado ponente de la queja constató que **a cuarenta metros de distancia del comercio en mención, se ubicaba el “JARDÍN DE NIÑOS XOCHIPILLI”**.

También, el personal adscrito a esta Comisión acudió al “Basurero Municipal de Tepehuacán de Guerrero”, lugar en donde los encargados le mostraron **huesos y piel que el dueño del establecimiento denominado “CARNICERÍA” depositó en el suelo de ese sitio**, de la misma forma, se entrevistó con la Titular de EMTG, quien dijo que esa Administración no había autorizado al propietario del comercio para que éste depositara en el Basurero Municipal los residuos que generaba derivado de la matanza de animales que realizaba, por lo que a través del oficio MTG-ECOL-OF-EXT/140/2022, notificado el diez de noviembre de dos mil veintidós, prohibió al antes citado que realizara la acción de referencia (hojas 300 a 313).

14.- El diecisiete de enero del presente año, esta Institución recibió en copia certificada el seguimiento del expediente SSALO1-06.10.9*10S.4/003-2021, correspondiente a la vigilancia sanitaria realizada a la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, que contenía el dictamen sanitario **de dos de mayo de dos mil veintidós**, el cual establecía lo siguiente:

“(…) se le solicita efectuar la corrección de los siguientes puntos:

Punto 1.- Las instalaciones del establecimiento, incluidos techos, puertas, paredes, pisos, baños, cisternas, tinacos u otros depósitos de agua; y mobiliario no se encuentran en buenas condiciones de mantenimiento ni limpios.

(…)

Punto 2.- Las puertas y ventanas de las áreas de producción o elaboración no están provistas de protección para evitar la entrada de lluvia y fauna nociva.

(…)

Punto 22.- Los controles para el uso de sellos sanitarios (o etiquetas en el caso de aves) no se encuentran bajo resguardo estricto, evitando que personas no autorizadas hagan mal uso de ellos.

(…)

Punto 45.- El rastro o matadero no cuenta con horno incinerador

Acción a realizar: Deberá contar con un sistema de eliminación de productos rechazados (horno incinerador, en planta de rendimiento, o mediante algún otro sistema) el cual garantice la total inutilización del producto rechazado.

(…)

PRIMERO. - Fue procedente por parte del personal verificador adscrito a la presente Comisión, **el levantamiento de la medida de seguridad**, con la finalidad de que inicie labores por el número de puntos que requieren ser calificados durante el sacrificio y faenado de animales.

SEGUNDO. – (…)

 se le requiere dar corrección en un **plazo de 20 días naturales** (…) para que corrija las irregularidades detectadas (hojas 351 a 355) [Lo resaltado es propio].

De igual forma, contenía la orden de visita de verificación sanitaria 22-PL-1300-02102-CV, de **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, firmada por AR1, entonces comisionado estatal de la COPRISEH y Titular de la CRSSSH, que citó lo siguiente:

“ALCANCE: CORROBORAR LA CORRECCIÓN A LAS IRREGULARIDADES REFERIDAS EN EL DICTAMEN DE FECHA 02 DE MAYO DE 2022 (…)

EN CASO DE NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A IRREGULARIDADES GRAVES, APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE AL EFECTO CORRESPONDAN (hoja 323 y reverso) [Lo resaltado es propio].

También, constaba el acta de verificación sanitaria 22-PL-1300-02102-CV, practicada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por AR4 y AR3, verificadores de la COPRISEH, en la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, la cual estableció:

“AL INICIAR LA ACTIVIDAD SE IDENTIFICAN LOS SIGUIENTES HALLAZGOS.

PUNTO 1 (2) CUMPLE SE OBSERVAN PAREDES RESANADAS Y CON PINTURA

PUNTO 2 (2) SE COLOCÓ BLOCK ENTRE EL TECHO Y PARED PARA TAPAR CLAROS

(…)

PUNTO 22 (2) TIENE RESGUARDADOS SUS SELLOS SANITARIOS

(…)



**EXPEDIENTE: CDHEH-VE-0022-22
Y ACUMULADO AL CDHEH-VE-0002-23**

PUNTO 45 (2) PRESENTA OFICIO POR PARTE DE LA PRESIDENCIA DE TEPEHUACÁN DE GUERRERO PARA EL DESTINO FINAL DE LOS DESECHOS, EMITIDO DICHO DOCUMENTO EL 15 DE ENERO DEL 22 **FIRMADO POR ***** Y ***** DELEGADOS AUXILIARES.**” (hoja 320) [Lo resaltado es propio].

Asimismo, contenía la **conclusión de procedimiento de tres de octubre de dos mil veintidós**, firmada por AR2, subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, con el que textualmente resolvió lo siguiente:

“en relación al acta de verificación sanitaria con número de orden de visita 22-PL-1300-02102-CV, levantada en el establecimiento denominado UNIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO Y AVES el pasado 23 de septiembre de 2022, se le notifica el presente dictamen, que contiene los resultados del acta mencionada.

EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO ALCANZADO FUE DEL 100%
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

PRIMERO. – En cuanto a la verificación sanitaria para constatar las condiciones sanitarias del establecimiento, productos y servicios, **al observar la corrección de cada irregularidad**, esta Autoridad Sanitaria da por **concluido** el procedimiento administrativo iniciado, invitándole a cumplir con dicho cumplimiento” (hoja 316 y 317) [Lo resaltado es propio].

De igual forma , esta CDHEH recibió copia certificada del seguimiento del expediente SSAL01-06.10.9*10s.8.4/114-2012, correspondiente a la vigilancia sanitaria realizada a la carnicería sin denominación, que contenía la orden de visita de verificación sanitaria de **nueve de febrero de dos mil veintidós**, emitida por AR1, entonces comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, para corroborar la corrección de las deficiencias señaladas en el dictamen emitido el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno** (hoja 379).

También contemplaba el acta de verificación sanitaria 22-PL-1300-00236-IO, practicada el **veinte de abril de dos mil veintidós**, a la carnicería sin denominación por AR3, verificador de la COPRISEH (374 a 378).

Asimismo, tenía el dictamen sanitario de **dos de mayo de dos mil veintidós**, rubricado por el Subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, emitido con motivo del acta de verificación sanitaria 22-PL-1300-00236-IO, el cual estableció lo siguiente:

“Punto 23.- No existen dispositivos en buenas condiciones y localizados adecuadamente para el control de insectos y roedores.

(...)

Punto 24.- Los residuos (basura, desechos o desperdicios) no son retirados por lo menos una vez al día ni se colocan en recipientes identificados y con tapa.” (hoja 373 y reverso).

También, constaba la orden de visita de verificación sanitaria de **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, emitida por el servidor público involucrado para corroborar

la corrección a las irregularidades señaladas en el dictamen mencionado con anterioridad (hoja 370 y reverso).

Por igual, tenía el acta de verificación sanitaria 22-PL-1300-01802-IV practicada el **seis de septiembre de dos mil veintidós** por AR4, verificador de la COPRISEH, la cual definió lo siguiente:

“PUNTO 23. (2) CUMPLE.
PUNTO 24. (2) CUMPLE.” (hoja 368).

Por último, contenía la conclusión de procedimiento de **doce de septiembre de dos mil veintidós**, firmada por AR2, subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, el cual citó lo siguiente:

(...) “en relación al acta de verificación sanitaria con número de orden de visita 22-PL-1300-01802-IV, levantada en el establecimiento denominado CARNICERÍA SIN DENOMINACIÓN, el pasado 06 de septiembre de 2022, se le notifica el presente dictamen, que contiene los resultados del acta mencionada.

EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO ALCANZADO FUE DEL 100%

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

PRIMERO: en cuanto a la verificación sanitaria para constatar las condiciones sanitarias del establecimiento, productos y servicios, esta Autoridad Sanitaria da por **concluido** el procedimiento administrativo iniciado, al observar que dio corrección en su totalidad”

15.- El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, vía telefónica *****, autoridad investigadora del OICSSH, informó a esta Institución la existencia del Procedimiento Administrativo de Investigación OIC/SSH/INV/041/2022, en contra de AR1, ex comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH (hoja 403).

16.- El veintisiete de abril del año en curso, se acumuló a la queja que hoy se resuelve el expediente número CDHEH-VE-0002-23, presentada por el quejoso quien refirió que dentro del expediente administrativo PEPA-3.2-1S.4.2/320/2022, radicado en la PROESPA, en contra de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, AR5, titular de dicha Procuraduría, ordenó el cierre de tal establecimiento; sin embargo, **no pidió el uso de la fuerza pública** para tal efecto, por ello, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el propietario del lugar **impidió que le colocaran los sellos de clausura** (hojas 409 y 410).

Dentro de las constancias que integran la queja acumulada, el quince de marzo del año en curso, el servidor público involucrado precisó en su Informe de Ley que **otorgó al dueño de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, el término de seis meses para que reubicara ese establecimiento** (hojas 420 y 421).

Durante la integración de la investigación acumulada, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos copia certificada del expediente administrativo PEPA-3.2*-1s.4.2/320/2022, radicado en la PROESPA, dentro del cual existía el acta de inspección PROESPA/SVA/VIS-117/2022, practicada el quince de agosto de dos mil veintidós, por AI4 y AI5, inspectores ambientales adscritos a la PROESPA, en la cual asentaron lo siguiente:

“La persona con quien se entiende la presente diligencia manifestó que el establecimiento **tiene como actividad Casa de Matanza – Rastro**” (hoja 449).

“Al momento de la diligencia a quien atiende la misma se le solicita su Autorización Vigente en Materia de Impacto Ambiental la cual **no presenta**.

Al momento de la visita a quien atiende la misma, menciona que no cuenta con el manifiesto como generador de residuos de manejo especial, ni con los planes y/o programas y planes de manejo de Residuos, así como ni avances y logros anuales” (hoja 450) [Lo resaltado es propio].

Asimismo, constaba el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, firmado por ***** , entonces titular de la PROESPA, el cual estableció:

(...)

5.- Del acta de visita de inspección número PROESPA/SVA/VIS-117/2022 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se desprende que las actividades que se realizan en la Casa de Matanza/Rastro, ubicado en Calle Honorato Austria s/n, centro, municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo; encuadran en los supuestos jurídicos que le señala la obligación de cumplir con sus deberes de carácter ambiental respecto de su actividad” (hoja 505).

(...)

“**PRIMERO:** Por lo anterior, y en virtud de que la Casa de Matanza/Rastro, ubicado en Calle Honorato Austria s/n, centro, municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, por conducto de su representante legal, propietario o encargado, no cuenta con la autorización vigente en materia de Impacto Ambiental, y su Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, con la finalidad de evitar y mitigar daños al ecosistema en la zona de influencia (...) **se ordena la colocación de sellos de clausura con efecto de total temporal a la Casa de Matanza/Rastro** en comento (...)” (hoja 506 y 507) [Lo resaltado es propio].

De igual forma, contenía el **acta de clausura** PROESPA/SVA/OC-808/2022, **llevada a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, en la unidad de sacrificio y/o casa de matanza por AI6 y AI4, inspectores ambientales adscritos a la PROESPA, en tal documento, narraron lo siguiente:

“(...) en uso de la palabra el (la) ciudadano (...): **BAJO DERECHO ME PERMITO MANIFESTAR, QUE NO PERMITO LA COLOCACIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA**” (hoja 516).

Por otra parte, constaba la vista SEMARNATH/DGNA/4266/2022, firmada por ***** , el entonces director general de Normatividad Ambiental de la SEMARNATH, dirigido a AR5, titular de la PROESPA, en tal documento se observa un sello de recibido el **dos de enero de dos mil veintitrés** y establecía lo siguiente:

“(…) me permito hacer de su conocimiento que, en fecha 11 de octubre del año 2022, ingresó (...) solicitud de opinión técnica (...) firmada por (...) para el proyecto denominado “Casa de Matanza”, con ubicación en la Calle de Honorato Austria, Colonia Centro, Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

(…) el predio donde se desarrolla el proyecto (...) se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental UGA2372226, con política ambiental de Aprovechamiento, localizándose en (...) aptitud de suelo Condicionado para el establecimiento de Infraestructura complementaria para la actividad Ganadera, sin embargo, el proyecto en comento requiere dar cumplimiento al criterio ecológico Ga 19. que la misma Unidad de Gestión Ambiental establece, a la letra dice:

Las áreas de confinamiento de ganado en los sistemas productivos intensivos y extensivos, instalaciones de (...) rastros (...) **deberán establecerse a una distancia mínima de 1 km de los límites de centros de población urbanos y rurales**, específicamente deberá estar ubicado como mínimo a 1 km y en oposición al viento de cualquier **asentamiento humano, escuela, centro de salud** (...) lo anterior para evitar un conflicto de salud pública y entre sectores.

Por otro lado, la actividad que se desarrolla (...) se encuentra debidamente regulada por el Artículo 37 de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo (...)

En ese contexto **al estar realizando actividades** (...) sin contar con la autorización de Impacto Ambiental (...) y derivado del incumplimiento del criterio ecológico Ga 19, **existiendo con ello un riesgo inminente de desequilibrio ecológico** en la zona de influencia donde se desarrolla el proyecto citado, solicito de su apoyo para que si Usted así lo considera (...) imponga las medidas de seguridad y sanciones que correspondan” (hojas 582 y 583) [Lo resaltado es propio].

Por último, constaba el acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, firmado por el servidor público de referencia y definía lo siguiente:

“(…) bajo el compromiso de que llegado el plazo de seis meses se mudará a su nuevo sitio de casa de matanza, es por lo que **esta autoridad a efecto de buscar el equilibrio** (...) **PROCEDE A DECRETARLE UN PLAZO IMPRORRIGABLE DE SEIS MESES PARA REALIZAR LA OPERACIÓN EN LA NUEVA CASA DE MATANZA QUE HA TENIDO A BIEN MANIFESTAR**” (hojas 598 y 599) [Lo resaltado es propio].

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Quejas interpuestas de forma electrónica y por comparecencia de **Q1** (hojas 3 a 8 y 409 a 416);
- B) Ratificación de queja (hojas 10 a 16);
- C) Radicaciones de queja (hojas 18 y 418);
- D) Solicitudes de informe a las autoridades involucradas (hojas 19 y 419);
- E) Informe rendido por AR1, ex comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH (hojas 20 a 131);
- F) Informe rendido por AR5, titular de la PROESPA (hojas 420 a 431).
- G) Vistas de informe dirigidas al agraviado (hojas 132 y 432);
- H) Contestación del quejoso a la vista de informe (hojas 134 a 188);
- I) Diligencia de inspección en la Avenida Honorato Austria, del Barrio Centro en

- Tepehuacán de Guerrero; así como en el Basurero Municipal y en la Dirección de Ecología de dicha Municipalidad (hojas 300 a 313).
- J) Copia certificada del expediente SSAL01-06.10.9*10S.4/003-2021 (hojas 92 a 131, 201 a 206, 255 a 262 y 315 a 360);
 - K) Copia certificada del expediente SSAL01-06.10.9*10S.8.4/114-2012 (hojas 25 a 90; 209 a 212 y 363 a 398);
 - L) Copia certificada del expediente administrativo PEPA-3.2*-1s.4.2/320/2022 (hojas 443 a 606).

En este tenor, se procede a la siguiente:

VALORACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵, 9º bis párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo²⁶; así como 33, fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo²⁷; así como los arábigos 126 y 127 de su Reglamento²⁸.

II.- Controversia. - Como se dijo en el rubro de antecedentes de la presente recomendación, el agraviado informó a esta Institución que el tres diciembre de dos mil veintiuno, solicitó a AR1, entonces comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, que realizara la inspección de una carnicería y unidad de sacrificio y/o casa de matanza que funcionaban en Tepehuacán de Guerrero sin contar con los permisos necesarios; sin embargo, no recibió la respectiva contestación, aunado a que tales comercios continuaban operando.

También, precisó que AR5, titular de la PROESPA, emitió la orden de cierre para la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, pero no solicitó el uso de la fuerza pública para ejecutar el mandamiento, por lo cual, el dueño de ese establecimiento impidió que le colocaran los sellos de clausura.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²⁶ Constitución Política del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

²⁷ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

²⁸ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Es por ello que, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, este Organismo analizará los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la vulneración a los derechos humanos del quejoso.

De tal manera que, derivado de un análisis integral de todo el material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente recomendación y atendiendo al numeral 8o de la LDHEH²⁹, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabó de oficio, **serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Así, en el presente asunto se considera acreditado que **se vulneró el derecho de petición del quejoso, a la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y también a que se le protegiera, promoviera y garantizara un medio ambiente libre de contaminación que fomentara su sano desarrollo y bienestar**; todo lo cual se explicará en párrafos subsecuentes; por lo tanto, es procedente estudiar la vulneración de sus derechos de petición, a la debida diligencia y al disfrute de un medio ambiente sano del quejoso.

III.- Análisis de la vulneración al derecho de petición. Resulta preocupante que tal como se narró en el punto número tres del rubro de antecedentes de la presente recomendación, AR1, ex comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, corroboró en su Informe de Ley que el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, Q1 le pidió de forma escrita que realizara la inspección de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza situada en Tepehuacán de Guerrero, no obstante, el funcionario de referencia también dijo que fue hasta el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, cuando notificó la respectiva contestación al agraviado (hojas 22 y 23).

Entonces, ante la confesión expresa realizada por el servidor público involucrado, la CDHEH se encuentra facultada para aplicar el relevo de la prueba y por ello, con la admisión de la autoridad de referencia, es suficiente para tener por acreditado que ésta vulneró el derecho de petición del quejoso, toda vez que debía responderle en el término de treinta días hábiles, pero por el contrario, **desde el tres de diciembre de dos mil veintiuno, hasta el ocho de febrero de dos mil veintidós**, transcurrieron **cuarenta y seis días**

²⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

hábiles para que atendiera la petición y notificara la respectiva contestación a Q1, es así que con su actuar la autoridad en su carácter de administrativa fue omisa en aplicar el principio de la legalidad, toda vez que inobservó lo que establecen las siguientes disposiciones jurídicas:

CPEUM³⁰

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos **respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa (...)

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**”

CPEH³¹

“Artículo 4 Bis. El derecho de petición será atendido por los servidores públicos, cuando se formule por **escrito** o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.”

LEPAEH³²

“Artículo 15.- Las Autoridades Administrativas, deberán atender las peticiones que les sean formuladas dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

La respuesta o resolución al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, **deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción**, obligándose la autoridad a resolver positiva o negativamente” (...) [Lo resaltado es propio].

IV.- Análisis de la vulneración al derecho a la debida diligencia. Por otra parte, Q1 informó que en Tepehuacán de Guerrero, funcionaba una carnicería careciendo de los permisos necesarios y sin que AR1, entonces comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH realizara la verificación sanitaria.

Ahora bien, de acuerdo a la copia certificada del expediente de vigilancia sanitaria para la carnicería sin denominación, que obra dentro de las constancias que integran la queja que hoy se resuelve, se acreditó que el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, el funcionario involucrado emitió la orden de visita de verificación sanitaria, llevada a cabo el veinte de ese mes y año, en la que se dejó constancia de que el establecimiento tenía un muro carente de “aplanado”; una coladera sin rejilla; utilizaba bolsas para depositar residuos y no contaba con toallas para el secado de manos, **ni tenía aviso de**

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

³¹ Constitución Política del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³² Ley Estatal de Procedimientos Administrativos para el Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Estatal%20del%20Procedimiento%20Administrativo.pdf

funcionamiento; motivos por los cuales, **el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, AR2, subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, emitió el debido dictamen técnico sanitario.

No obstante, aunque AR2 **otorgó al propietario de la referida carnicería** el termino de quince días (hoja 80), con la finalidad de que subsanara las deficiencias del lugar y le requirió que tramitara su aviso de funcionamiento para que lo exhibiera en la subsecuente visita de verificación, cierto fue que luego de ello, AR1 toleró de manera injustificada que transcurrieran **ciento treinta y tres días** hasta el **nueve de febrero de dos mil veintidós** (hojas 379), para que emitiera una nueva orden de visita de verificación sanitaria.

Agregados a **sesenta y nueve días más**, es decir, hasta el **veinte de abril de dos mil veintidós** (hojas 374 a 378), fecha en que AR3, verificador de la COPRISEH, aplicó el acta de verificación sanitaria 22-PL-1300-00236-IO, a la carnicería sin denominación, constatando que había corregido las irregularidades que tenía; sin embargo, pudo apreciar que carecía de “tapa e identificados” y “dispositivos”, aunado a ello, el funcionario de referencia estableció en tal documento que **el lugar contaba con aviso de funcionamiento** de dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Es decir, que durante la vigilancia sanitaria de la carnicería sin denominación, AR1, entonces comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, permitió que el personal a su cargo no realizara una puntual y oportuna atención al asunto que el agraviado hizo de su conocimiento, ya que a partir del **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, cuando el Subcomisionado de Legislación y Dictamen emitió el dictamen sanitario, hasta el **nueve de febrero de dos mil veintidós**, fecha en que el funcionario involucrado ordenó la visita de verificación sanitaria 22-PL-1300-00236-IO, **transcurrieron ciento treinta y tres días**, más **sesenta y nueve** que pasaron a partir de ahí hasta el **veinte de abril de dos mil veintidós**, cuando dicha visita se consumó, entonces, AR1 permitió sin fundamento legal alguno que transcurrieran **doscientos dos días sin que corroborara que la carnicería sin denominación, hubiera realizado su aviso de funcionamiento** para cumplir con lo previsto en el artículo 200 Bis de la LGS³³ que cita lo siguiente:

“Artículo 200 Bis. - Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud.

(...)

³³ Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones (...) [Lo resaltado es propio].

Seguidamente, con el dictamen sanitario de **dos de mayo de dos mil veintidós** (hojas 371 y 372), AR2, subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, hizo saber al dueño de la carnicería que debía de contar con dispositivos ubicados de manera estratégica, adecuados para las plagas que pretendiera controlar; además, que debía eliminar constantemente los desechos de su proceso, colocándolos en recipientes específicos con identificadores, para lo cual le otorgó **diez días naturales de tolerancia**; no obstante, AR1 omitió corroborar el cumplimiento de tales observaciones, ya que transcurrieron **ciento ocho días**, hasta el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, cuando expidió la orden de visita de verificación 22-PL-1300-01802-IV (hoja 370), llevada a cabo el **seis de septiembre de dos mil veintidós** (hojas 367 a 369), por el verificador AR4, quien en ella asentó que la carnicería había subsanado las irregularidades que le fueron señaladas, motivo por el cual, **el doce de septiembre de ese año**, el Subcomisionado de Legislación y Dictamen, emitió la conclusión de procedimiento (hojas 364 y 365), en la que redactó que la carnicería había logrado las correcciones de las observaciones.

Entonces, con el transcurso de tales lapsos prolongados e injustificados en los que el personal adscrito a la COPRISEH incurrió durante la vigilancia sanitaria de la carnicería sin denominación, esta Institución concluye que, como Organismo Público Descentralizado de la SSH, fue omiso en cumplir cabalmente con lo establecido en la ³⁴LGS, la cual cita textualmente:

“Artículo 199.- Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.” [Lo resaltado es propio].

De igual forma el Decreto que crea la COPRISEH, dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los tres días del mes de abril de dos mil seis³⁵ establece:

“Artículo 3.- La COPRISEH tendrá por objeto el ejercicio de las atribuciones que en materia de protección contra riesgos sanitarios, regulación, control y fomento

³⁴ Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

³⁵ Decreto que crea la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Hidalgo, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/HIDALGO/Decretos/HGODEC22.pdf>



**EXPEDIENTE: CDHEH-VE-0022-22
Y ACUMULADO AL CDHEH-VE-0002-23**

sanitarios, **corresponde a la Secretaría**, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Salud, Ley de Salud para el Estado de Hidalgo y las demás disposiciones aplicables.” [Lo resaltado es propio].

En suma, en lo que se refiere a la valoración de este hecho violatorio, se concluye que, con tales lapsos de tiempo injustificados, ya que la autoridad involucrada no precisó el motivo que le impidió desahogar en tiempo y forma las diligencias de verificación sanitaria en la carnicería sin denominación, dificultó el desahogo de un proceso legal y oportuno en perjuicio de la pretensión del quejoso.

V.- Análisis de la vulneración al derecho al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. También, el quejoso manifestó a esta Comisión que radicaba en una vivienda situada en la Avenida Honorato Austria del Barrio Centro en Tepehuacán de Guerrero, a un costado de la cual existía la **unidad de sacrificio y/o casa de matanza** que funcionaba sin los permisos necesarios, **ocasionando contaminación**, lo cual hizo del conocimiento a AR1, ex comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH; a pesar de ello, dicho establecimiento continuaba funcionando.

Ante tal situación, el servidor público involucrado externó que realizó la vigilancia sanitaria del comercio en mención, e hizo hincapié que de acuerdo al artículo 198 de la LGS³⁶, este no se encontraba contemplado dentro del catálogo de establecimientos que requerían la autorización sanitaria de la SSH para poder funcionar.

Ahora bien, también se toma en consideración la copia certificada del expediente SSAL01-06.10.9*10S.4/003-2021, referente a la vigilancia sanitaria para la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, que en parte el servidor público involucrado anexó a su Informe de Ley y que de igual manera esta Institución le solicitó, la cual no se transcribe por innecesaria repetición y a la que la CDHEH le otorga valor probatorio pleno, ya que la tesis aislada de la Octava Época, registro 219661, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, la cual establece:

³⁷ “COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones**, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que **la copia certificada expedida por quien**

³⁶ Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

³⁷ Semanario Judicial de la Federación; Disponible para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.” [Lo resaltado es propio].

Entonces, se acredita fehacientemente que en atención a la orden de visita de verificación sanitaria PS-2021-015, emitida por AR1, ex comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se ejecutó aquella a efecto de constatar las actividades que la unidad de sacrificio y/o casa de matanza realizaba, por lo que considerando que en ese momento, dicho establecimiento tenía diversas irregularidades, con el dictamen técnico sanitario de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, AR2, subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, otorgó al dueño de aquel un plazo, para que subsanara los defectos y con la finalidad de corroborar el cumplimiento de dicha indicación, el uno de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad involucrada emitió una nueva orden de visita de verificación sanitaria, misma que se llevó a cabo el veinte de septiembre de dos mil veintiuno; derivado de ella, el Subcomisionado de Legislación y Dictamen, redactó el dictamen sanitario de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, con el que otorgó al propietario de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, (hoja 119), **diez días para que subsanara las irregularidades que el inmueble tenía.**

Es así que el veintiocho de enero de dos mil veintidós, la autoridad involucrada ordenó la visita de verificación sanitaria para constatar que el propietario de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza había subsanado las irregularidades que tenía; por ello, el **uno de febrero de dos mil veintidós** (hojas 121 a 126), los verificadores AI3 y AI2, descubrieron cuatro deficiencias en el lugar ya que **no contaba con médico veterinario, sellos sanitarios, sistema de identificación, registro y control de los decomisos que generaba**; asimismo, constataron también que **carecía de un horno incinerador** y fue por ello que, para proteger la salud de la población, **le aplicaron la medida de seguridad consistente en la suspensión de trabajos y servicios**, misma que en fecha **tres de febrero de dos mil veintidós**, fue **ratificada** por el Subcomisionado de Legislación y Dictamen.

Lo anterior, fue corroborado por la CDHEH con las declaraciones de AI3 y AI2, verificadores de la COPRISEH, quienes confirmaron que el uno de febrero de dos mil veintidós, **aplicaron la medida de seguridad sanitaria consistente en la suspensión de trabajos y servicios** a la unidad de sacrificio y/o casa de matanza.

Pero resulta preocupante para este Organismo que Q1 insistió en que dicho establecimiento continuaba funcionando; ante tal manifestación, AR1, reviró que **el**

diecinueve de abril de dos mil veintidós, emitió la respectiva orden para constatar la permanencia de la medida de seguridad sanitaria, así que un día después (hojas 257 a 261), el verificador AR3 aplicó el acta de verificación sanitaria respectiva y en ella asentó que dicha medida no había sido quebrantada.

Además, por lo que hace a las cuatro deficiencias que los verificadores AI3 y AI2 habían evidenciado en el lugar, se hizo constar que ya tenía médico veterinario, pero que el local **no contaba con sellos sanitarios**; en relación a la **falta de control de los decomisos que generaba y a la carencia de horno incinerador**, narró que el dueño del lugar le señaló que “el Municipio **le proveería un espacio para la disposición final de los residuos sólidos y líquidos**” y con tal manifestación, el verificador AR3 **procedió a retirar indebidamente la medida de seguridad** aplicada.

Lo anterior porque en ese momento el mencionado verificador adscrito a la COPRISEH **autorizó** al dueño de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza que **reanudara la actividad que ahí practicaba**, pese a que el particular solamente había subsanado una irregularidad de cuatro que motivaron la imposición de la suspensión de trabajos o servicios; entonces, **no era procedente** retirarle la medida de seguridad sanitaria y, por el contrario, esta **debía de permanecer vigente para prevenir un riesgo sanitario**, pues aunque en ese momento el dueño dijo que “el Municipio le **otorgaría** un espacio”, con ello se refirió al futuro y no acreditó fehacientemente que en ese momento ya contara con un adecuado procedimiento para el control y disposición final de los residuos que comenzaría a producir pues continuaba careciendo de horno incinerador.

Por lo que el verificador AR3 no cumplió con el objetivo que posee el Órgano al que se encuentra adscrito, respecto al ejercicio de las atribuciones de protección contra riesgos sanitarios y fomento sanitario de la SSH.

También, inobservó el principio de precaución y **permitió** que el establecimiento en mención desarrollara una **actividad riesgosa que podía generar un daño a la salud y en efecto derivó en un daño al medio ambiente**, al tiempo de que la unidad de sacrificio y/o casa de matanza quebrantó lo establecido en la norma NOM-008-ZO-1994³⁸ que cita:

³⁸ Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994, Especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, en aquellos puntos que resultaron procedentes.

“3.7. Establecimiento: Instalación en la que se sacrifican, procesan y/o almacenan **con fines industriales, animales** de las especies bovina, equina, ovina, caprina, porcina, aves o cualquier otra especie no acuática, **destinada al consumo humano** para el comercio en el país o para su exportación.

(...)”

“3.12. Planta de rendimiento: Área provista del equipo apropiado para la industrialización de animales muertos en los corrales o de las canales, **partes o vísceras no aptos para consumo humano, huesos, plumas, sangre, cerdas y demás productos no comestibles.”**

(...)”

5.3.10. Instalación para la disposición de los desechos de planta.

Todo establecimiento contará con planta de rendimiento u horno incinerador para la disposición de productos decomisados o no comestibles, conforme a los requisitos establecidos para tal efecto por las autoridades competentes.

En caso de no contar con la planta de rendimiento, se requiere que el material decomisado sea desnaturalizado y depositado en recipientes de metal a prueba de agua, en un cuarto separado para producto no comestible, mismo que debe remitirse diariamente a una planta de rendimiento ubicada en otro establecimiento mediante un convenio por escrito.”

“5.3.11. Sistema de desechos de la planta.

Para evitar la contaminación, todos los desechos fecales y aguas residuales de los establecimientos deberán sujetarse a lo que establezcan las disposiciones y autoridades competentes.”

(...)”

5.3.13. Disposición de los contenidos estomacales, cerdas, sangre y material similar de desecho.

Los materiales de desecho como contenidos estomacales, cerdas, sangre y estiércol de los corrales o corraletas, se eliminarán mediante un sistema aprobado por las autoridades correspondientes, que contemplen tratamientos que garanticen su inocuidad al ambiente. Los planos o especificaciones indicarán cómo se llevará al cabo tal procedimiento.” [Lo resaltado es propio].

Y es así, que el personal adscrito a la COPRISEH omitió aplicar el Principio 15 de la DRMAD³⁹; así como los numerales 15 y 16 del documento denominado Río + 20⁴⁰, los cuales citan textualmente:

DRMAD

(...)”

PRINCIPIO 15

Disponible para su consulta en ww.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/203867/Mod_NOM-008-ZOO-1994__10021999.pdf

³⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

⁴⁰ “El futuro que queremos”, documento final adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), llevada a cabo del veinte al veintidós de junio de dos mil doce, en Río de Janeiro Brasil. Disponible para su consulta en <https://www.cepal.org/rio20/es/index>



**EXPEDIENTE: CDHEH-VE-0022-22
Y ACUMULADO AL CDHEH-VE-0002-23**

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para impedir la degradación del medio ambiente.”

Río + 20

“15. Reafirmamos todos los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (...)

16. Reafirmamos nuestro compromiso de aplicar íntegramente la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (...) [Lo resaltado es propio].

Posteriormente, en la redacción del dictamen de dos de mayo de dos mil veintidós, AR2, subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, debió analizar a fondo el contenido del acta de verificación sanitaria 22-PL-1300-00872-CD, en específico el “PUNTO 45”, para determinar que la unidad de sacrificio y/o casa de matanza **no había subsanado las irregularidades**, por lo consiguiente **no tenía que ratificar la procedencia de retirar la mencionada medida de seguridad**, ya que el establecimiento tampoco había cumplido con lo establecido en el numeral 6.1.9 de la NOM-194-SSA1-2004⁴¹, que establece lo siguiente:

“(…)

6.1.9 Los rastros deberán contar con horno incinerador de capacidad suficiente para la disposición final de los productos rechazados (...)

Aunado a lo anterior y en atención a una nueva orden de visita emitida por la autoridad involucrada, el **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, AR4 y AR3, verificadores de la COPRISEH, practicaron en la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, el acta de verificación sanitaria 22-PL-1300-02102-CV (hojas 319 a 322), con la que le calificaron quince observaciones que el establecimiento de referencia debía haber subsanado, las cuales a criterio de los funcionarios, cumplió en su totalidad, entre ellas, **respecto al manejo de residuos**, que el lugar debía de tener un horno incinerador como sistema de eliminación de productos rechazados, que garantizara su total inutilización, **la señalaron como subsanada** pues en tal acta redactaron que el dueño del inmueble les exhibió un oficio “**para el destino final de los desechos**” emitido por ***** y ***** , **Delegado y Delegada Auxiliar Municipal, respectivamente.**

Es así que, en relación a lo establecido en tal acta de verificación sanitaria, el **tres de octubre de dos mil veintidós** (hoja 316), AR2, subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, emitió la **Conclusión de Procedimiento**, con la que

⁴¹Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, Productos y Servicios. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=661587&fecha=18/09/2004#gsc.tab=0

determinó que la unidad de sacrificio y/o casa de matanza **había corregido todas las irregularidades que presentaba.**

Entonces, también resulta preocupante para este Organismo protector de los derechos humanos, que en la verificación sanitaria realizada el **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós** y en la conclusión de procedimiento que de ella derivó, personal adscrito a la COPRISEH **otorgó certeza** al documento que exhibió el dueño de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, con el cual se suponía que los Órganos Auxiliares del Ayuntamiento Municipal de Tepehuacán de Guerrero, le habían otorgado un espacio para la disposición final de los residuos que produjera; sin embargo, tal documento, cualquiera que haya sido su contenido en palabras textuales, ya que se desconoce toda vez que el mismo no fue agregado al acta de verificación sanitaria, **carece de todo fundamento legal para determinar que el establecimiento contaba con un adecuado sistema de eliminación de desechos que garantizaría la total inutilización de los productos**, ya que de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo⁴², que contiene las atribuciones de los Órganos Auxiliares, no se encuentra contemplada como una de ellas la emisión de documentos o autorizaciones de tal índole.

Es decir, que ***** y ***** , **no tenían la facultad ni la competencia para otorgar** al dueño de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza un espacio, señalar un procedimiento o método para la disposición final de sus residuos y por tal motivo, el actuar de los verificadores AR4 y AR3, así como el de AR2, **careció de todo sustento legal**, pues no debieron considerar que la irregularidad en la unidad de sacrificio y/o casa de matanza había sido subsanada, por el contrario, tenían la obligación de recopilar información ambiental necesaria e idónea, que acreditara o no el correcto funcionamiento del comercio en mención, luego, ponerla a disposición de los habitantes de Tepehuacán de Guerrero, antes de decidir que dicho lugar podía continuar con sus operaciones y así atender lo detallado en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú⁴³.

⁴² Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴³ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Multilateral, 2018), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 22 de abril de 2021
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hycKbqON2SBSarEijt/sOd/OletVTmyErqa6RzfbGHgQFr2oEodA1MuEUTUXNt+8Ww==>

Por lo que el **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, ante un peligro hacia a la salud de las personas y **a la falta de información veraz**, los verificadores **estaban facultados y tenían la obligación** de imponer nuevamente a la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, la medida de seguridad consistente en la suspensión de trabajos y servicios, no así, toleraron de manera injustificada que el establecimiento en mención continuara en funciones, ello considerando que la LGS⁴⁴ cita lo siguiente:

“Artículo 402.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, **para proteger la salud de la población**. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 403.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

Artículo 411.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, **cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas**.

Artículo 412.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y **se aplicará** por el tiempo estrictamente necesario **para corregir las irregularidades** que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. **Esta será levantada** a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, **cuando cese la causa por la cual fue decretada.**” [Lo resaltado es propio].

Asimismo, el Acuerdo de Escazú⁴⁵, cuyo objetivo primordial es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, al respecto en su artículo 6, numeral 1 señala lo específico a la obligación de las autoridades competentes respecto de recopilar información relevante para el ejercicio de sus funciones, tal como a continuación se enuncia:

“Artículo 6
Generación y divulgación de información ambiental

1. **Cada Parte garantizará**, en la medida de los recursos disponibles, **que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público** y difundan la **información ambiental relevante para sus funciones** de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local.

⁴⁴ Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

⁴⁵ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Multilateral, 2018), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 22 de abril de 2021 <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqiv6hycKbqON2SBSarEijtl/sOd/OletVTmyErqa6RzfbGHgQFr2oEodA1MuEUTUXNt+8Ww==>

Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.” [Lo resaltado es propio].

Entonces, podemos concluir que, **a partir del veinte de abril de dos mil veintidós**, la unidad de sacrificio y/o casa de matanza ubicada en Tepehuacán de Guerrero, **con la tolerancia indebida de la COPRISEH**, generó una afectación al derecho al medio ambiente sano en agravio del Q1 así como de la colectividad de las personas en ese municipio.

Lo anterior quedó debidamente acreditado, toda vez que personal de esta Institución se constituyó en las inmediaciones de la “CARNICERÍA”, en donde hizo constar que en dicho lugar **existían viviendas**, luego, que las personas entrevistadas señalaron que **habían escuchado sonidos emitidos por animales cuando fueron sacrificados en el interior** del mencionado espacio y por último, que un docente del “Jardín de Niños Xochipilli” manifestó que el **dueño del comercio depositó vísceras y huesos en el Basurero Municipal**, lo cual fue corroborado.

Aunado a lo anterior, se acreditó fehacientemente que el dueño de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, carecía de permiso **para depositar en el Basurero Municipal residuos de los animales que sacrificaba** en su domicilio, toda vez que la directora de EMTG le había **ordenado que se abstuviera de realizar tal acción**, ello para cumplir lo referido en el BPGMTG⁴⁶ que establece lo siguiente:

“Artículo 129.-Los desechos orgánicos que se generen por las actividades de matanza de animales, deberán ser incinerados o tratados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la materia ecológica.” [Lo resaltado es propio].

Lo cual viene a robustecer que el dueño de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza no realizó una correcta disposición final de sus residuos, generando así un atentado al medio ambiente en agravio no solamente de Q1, sino del bien común de los habitantes de Tepehuacán de Guerrero, **ello derivado de una inadecuada vigilancia sanitaria efectuada por el Órgano encargado de la protección contra riesgos sanitarios.**

Es por lo cual, que mediante una autoría indeterminada, ya que fueron diversos verificadores, así como el Subcomisionado de Legislación y Dictamen de la COPRISEH, los que se vieron inmiscuidos durante distintos momentos en la verificación sanitaria de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, ese Órgano Desconcentrado de la SSH, permitió

⁴⁶ Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 29 de abril de 2019. Disponible para su consulta en https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-o-del-29-de-abril-de-2019

que desde el veinte de abril de dos mil veintidós, el referido local continuara **realizando una actividad riesgosa por tener una mala disposición de sus residuos, generando así un posible daño al medio ambiente**, ya que como se dijo con anterioridad, los desechos de ese establecimiento fueron depositados en el suelo del Basurero Municipal de Tepehuacán de Guerrero, **donde no se podía garantizar su inocuidad al medio ambiente**, generando así la presencia de contaminantes que podían causar un desequilibrio al conjunto de elementos naturales e inducidos por las personas que hacen posible el desarrollo de los seres humanos.

Es decir, que no existió precaución por parte de la COPRISEH pues, además de prevenir un riesgo sanitario en el caso que nos ocupa, debió advertir que con el funcionar de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza había un peligro de daño al medio ambiente y aunque si bien es cierto no existía evidencia de que tal peligro se podía materializar, ello no era justificación para retirar y en su momento no volver a aplicar la medida de seguridad sanitaria consistente en la suspensión de trabajos y servicios, generando de esta forma la inobservancia del Principio 15 de la DRMAD⁴⁷ mencionada con antelación.

Debe recalarse que, si bien la COPRISEH tiene por objeto primordial el ejercicio de atribuciones en materia de protección contra riesgos sanitarios, en relación al **bienestar común**, así como el velar por **el derecho humano al medio ambiente sano es parte imprescindible del gobierno como una responsabilidad compartida**, tal como se establece en el artículo 5 fracción XXXIV de la LGPGIR⁴⁸, que a la letra enuncia:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXIV. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, **y de los tres órdenes de gobierno según corresponda**, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social (...) [Lo resaltado es propio].

Además de todo lo que antecede, quedó debidamente acreditado que la unidad de sacrificio y/o casa de matanza **no contaba con autorización en materia de impacto ambiental**, es decir, no fue evaluada por la SEMARNATH con la finalidad de que en su caso se le indicaran las condiciones adecuadas para la realización de sus actividades y que de esta

⁴⁷ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

⁴⁸ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_180121.pdf

manera previnieran o en su defecto redujeran un posible desequilibrio ecológico, entonces, dicho comercio también contravino lo estipulado en la LPAEH⁴⁹ que cita:

“Artículo 36.-La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual **la Secretaría evalúa y en su caso, establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que realice el sector público o privado, con la finalidad de prevenir, evitar o reducir el desequilibrio ecológico** o que rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente.

Artículo 37.- Quienes pretendan llevar alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán** previamente **autorización en materia de impacto ambiental:**

(...)

XI. Instalación y funcionamiento de rastros y casas de matanza; (Lo resaltado es propio).

En este orden de ideas, quedó plenamente demostrado que AR5, titular de la PROESPA, al aplicar la clausura de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, omitió requerir el auxilio de la fuerza pública para ejecutar eficazmente dicho mandamiento, lo que derivó en que el propietario del establecimiento en mención, impidiera la colocación de los sellos de clausura.

No menos importante, es considerar que *********, director general de Normatividad Ambiental de la SEMARNATH, sugirió a AR5, titular de la PROESPA, que impusiera la medida de seguridad correspondiente a la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, ya que esta se encontraba en un centro poblacional y era vecino del “Jardín de Niños Xochipilli” por lo que incumplía con lo establecido en el Criterio Ecológico GA. 19 de la AOETEH⁵⁰, que a la letra establece:

“Las áreas de confinamiento de ganado en los sistemas productivos intensivos y extensivos, **instalaciones de** ordeña, **rastros**, chiqueros, plantas avícolas, conejeras, apriscos y curtidurías deberán establecerse a una distancia **mínima de 1 km de los límites de centros de población** urbanos y rurales. Específicamente **deberá: estar ubicado como mínimo a 1 km y en oposición al viento de cualquier asentamiento humano, escuela, centro de salud, (...)**” [Lo resaltado es propio].

Contrario a lo anterior, AR5, titular de la PROESPA, **otorgó** al dueño de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, el término de **seis meses para que continuara realizando sus actividades**, es decir, que con tal determinación consintió que el particular pudiera generar un conflicto de salud pública, **actuando así, contrario al**

⁴⁹ Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo. Disponible para su consulta en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Proteccion%20al%20Ambiente%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵⁰ Actualización del Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Hidalgo. Disponible para su consulta en <http://201.99.98.88/actualizaci%C3%B3n%20bitacora%202021%20-%20 copia/021221/POETH/02%20Fase%20de%20Propuesta%20211203b.pdf>

deber de proteger ya que debía de tomar las medidas positivas, necesarias y tendientes para lograr una protección efectiva al medio ambiente, ante los actos del agente privado, tal como lo establece la tesis aislada de la Décima Época, registro 2016009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual precisa:

51“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.

El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de **tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-**. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige **que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir**, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que **el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas** no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también **ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados**, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.” (Lo resaltado es propio).

Es así que con su actuar AR5, titular de la PROESPA, incumplió la obligación que como Órgano desconcentrado de la SEMARNATH posee para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental, ya que no previno y tampoco intentó controlar la contaminación que en su momento podría ocasionar la unidad de sacrificio y/o casa de matanza en Tepehuacán de Guerrero, pues con el resultado de la inspección practicada en aquella, así como la sugerencia que el entonces Director General de Normatividad Ambiental de la SEMARNATH formuló al servidor público involucrado, éste debió advertir que existía un riesgo inminente de contaminación para ese municipio, en consecuencia, tenía la obligación jurídica de ordenar la clausura de tal unidad, diligencia para la que debió solicitar el uso de la fuerza pública a fin de hacer cumplir su determinación.

De igual forma, previo a tomar la decisión contenida en el acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, al tratarse de una autorización para realizar una actividad que podía generar un impacto al medio ambiente, AR5, titular de la PROESPA, debió de asegurar la participación de las personas habitantes de Tepehuacán de Guerrero, implementándola de manera abierta e inclusiva mediante un Órgano de Participación Ciudadana en materia Ambiental, lo cual no ocurrió, por ello, su actuar fue contradictorio a la LPAEH⁵² que refiere:

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación; Disponible para su consulta en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016009>

⁵² Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo. Disponible para su consulta en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Proteccion%20al%20Ambiente%20del%](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Proteccion%20al%20Ambiente%20del%20)

“**Artículo 3.-** Para los efectos de ésta Ley, se atenderán a las definiciones siguientes:

(...)

LXXIV. SECRETARÍA: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo (...)

Artículo 5.- La Secretaría contará con una **Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente**, que será un órgano desconcentrado adscrito a ella, **a través de la cual** y de manera coordinada, **realizará la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental** vigente en el Estado.

La Secretaría podrá cambiar, revisar, confirmar, modificar o **nulificar, las** decisiones y **resoluciones dictadas por sus órganos desconcentrados** y unidades administrativas.

Artículo 6.- **Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría**, las atribuciones que a continuación se establecen:

(...)

XVI. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, gases y olores perjudiciales a la salud pública o en general al ambiente, **provenientes de diversas actividades tanto del sector público como del privado y de fuentes fijas que provengan de establecimientos** industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos entre otros, y en su caso, de fuentes móviles;

(...)

Artículo 7.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones que a continuación se establecen:

(...)

V. Realizar acciones de protección para evitar la contaminación de los recursos naturales de índole Estatal;

(...)

Artículo 212.- Cuando exista **riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación** en el Territorio de la Entidad o **en algún municipio**, con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Estado por conducto de **la Procuraduría** o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, **como medida de seguridad, podrán ordenar:**

I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo anterior;

(...)

Artículo 255.- Para hacer cumplir sus determinaciones, **la Procuraduría** o los Ayuntamientos, **podrán hacer uso de** los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

(...)

III. Auxilio de la fuerza pública (...)”

Y al Acuerdo de Escazú⁵³ que cita:

“Artículo 7

[20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](#)

⁵³ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Multilateral, 2018), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 22 de abril de 2021 <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeijv6hycKbqON2SBSarEijtl/sOd/OletVTmyErqa6RzfbGHgQFr2oEodA1MuEUTUXNt+8Ww==>



**EXPEDIENTE: CDHEH-VE-0022-22
Y ACUMULADO AL CDHEH-VE-0002-23**

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

- 1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público** y, para ello, se compromete a implementar una **participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales**, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
- 2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones**, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones **relativos a proyectos y actividades**, así como en otros procesos de **autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente**, incluyendo cuando puedan afectar la salud.” (Lo resaltado es propio).

Debemos considerar que el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión; por una parte, dicha prerrogativa **protege el ambiente como un bien jurídico fundamental** y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquellos y, por otra parte, **la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos**, atendiendo al principio de interdependencia, ya que el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que nuestra calidad de vida, presente y futura, así como nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biósfera.⁵⁴

Por todo lo anterior, es preciso detallar que las personas servidoras públicas adscritas a la COPRISEH, quienes realizaron la vigilancia sanitaria de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza; así como AR5, titular de la PROESPA, fueron omisos en atender las siguientes disposiciones jurídicas que contemplan el derecho humano al medio ambiente:

PSS⁵⁵

“Artículo 11

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano** y a contar con servicios públicos básicos.
- Los **Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.**”

DEMAH⁵⁶

⁵⁴ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/22-DH-alMedioAmbSano.pdf>

⁵⁵ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Disponible en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=PIOrqrSvLTzAsqvzQ7fUky4kZb76bUIVN1T2hXjH6GTCSSNoFeTrwOgvEIN.JjM8>

⁵⁶ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Adopción Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>



**EXPEDIENTE: CDHEH-VE-0022-22
Y ACUMULADO AL CDHEH-VE-0002-23**

“Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y **el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad** tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y **tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras (...).**”

CPEUM⁵⁷

“Artículo 4º. (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. **El Estado garantizará el respeto a este derecho (...)**”

La LGEEPA⁵⁸ advierte que:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la CPEUM que se refieren a la **preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional** y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar (...)

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo (...) [Lo resaltado es propio].

V. Estudio de la responsabilidad institucional. - Existe responsabilidad institucional toda vez que el ex comisionado estatal de la COPRISEH, omitió realizar en el término legal la contestación para la petición que el agraviado le formuló; asimismo, porque las personas servidoras públicas adscritas a esa Comisión, quienes llevaron a cabo la vigilancia sanitaria de la carnicería sin denominación; así como de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, situadas en Tepehuacán de Guerrero, no desarrollaron sus funciones con estricto apego a lo que establece la LGS⁵⁹, pues para el primer establecimiento en mención, generaron una falta de verificación continua, ya que omitieron de manera injustificada realizarle inspecciones frecuentes con las que pudieran asegurar que cumpliera cabalmente con los requerimiento legales establecidos para su adecuado funcionamiento.

Por otro lado, con verificaciones sanitarias imprecisas que practicaron a la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, en el momento en que le retiraron la medida de seguridad sanitaria consistente en la suspensión de trabajos y servicios, **otorgaron anuencia** a dicho establecimiento para que realizara trabajos que podían ocasionar un daño al medio ambiente en Tepehuacán de Guerrero, pues quedó debidamente acreditado que tal comercio

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵⁸ Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Disponible en <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf>

⁵⁹ Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

no tenía el adecuado manejo y disposición final de los residuos que generaba, situación que la COPRISEH documentó en las inspecciones que practicó, y aun así, no procedió a aplicarle de nueva cuenta la legal medida de seguridad sanitaria.

De igual forma, a pesar de que tenía los medios de prueba suficientes para acreditar que dicha unidad de sacrificio y/o casa de matanza, no había sido evaluada por la SEMARNATH para prevenir que sus servicios atentaran contra el equilibrio ecológico, máxime que tal establecimiento no se ubicaba alejado con la distancia legal requerida del centro poblacional de Tepehuacán de Guerrero, el Titular de la PROESPA, también **otorgó su anuencia sin la debida fundamentación y motivación** al dueño de ese lugar para que desarrollara sus actividades, violentando de esta forma el derecho del quejoso a que se le garantizara la máxima eficiencia y celeridad procedimental para que se le respetara y asegurara un medio ambiente libre de contaminación.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenerse acreditada la vulneración a los derechos humanos de **Q1**, específicamente su **derecho de petición, a la debida diligencia** y a su **derecho al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado**, por lo que, una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH⁶⁰, a usted **secretaria de Salud y directora de los Servicios de Salud de Hidalgo**, se le:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. - Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realice el seguimiento de la investigación número OIC/SSH/INV/041/2022, radicada en el Órgano Interno de Control de esa Secretaría a su digno cargo en contra de AR1, ex comisionado estatal de la COPRISEH y titular de la CRSSSH, para determinar en su caso, la procedencia del inicio del procedimiento legal respectivo por la falta administrativa en que pudo haber incurrido y en su momento, le sea impuesta la sanción a que se hubiere hecho acreedor, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; apoyándose para ello, con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente.

⁶⁰ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

SEGUNDO. – Que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Hidalgo, inicie las investigaciones en contra de las personas verificadoras y el Subcomisionado de Legislación y Dictamen adscritos a la COPRISEH, que llevaron a cabo la vigilancia sanitaria de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza; así como de la carnicería sin denominación, para determinar, si se diera el caso, la procedencia del inicio de los procedimientos legales respectivos por las faltas administrativas en que pudieron haber incurrido y en su momento, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, les sean impuestas la sanciones a que se hubieren hecho acreedores, apoyándose para ello, con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente.

TERCERO. – Instruya por escrito al Comisionado Estatal de la COPRISEH, para que en el ejercicio de sus funciones, emita las órdenes de visita de verificación sanitaria correspondientes, para realizar una adecuada y puntual vigilancia sanitaria de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza y de ser necesario, se apliquen las medidas de seguridad sanitarias a las que se haga acreedora, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente.

CUARTO. - Girar sus instrucciones por escrito al personal de la COPRISEH, para que, en lo sucesivo, cuando apliquen actas de verificación sanitaria a entes particulares, éstas sean desarrolladas con estricto apego a derecho; asimismo, que realicen el puntual seguimiento y garanticen el cumplimiento de los dictámenes que de ellas emanen, en los plazos que para tal efecto sean señalados a quienes se encuentren sujetos de la vigilancia sanitaria, lo anterior con la finalidad de que ese Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Hidalgo, cumpla cabalmente con el ejercicio de las atribuciones que en materia de protección contra riesgos sanitarios les corresponden, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. – Instruya por escrito al personal de la COPRISEH, para que, en lo sucesivo, atiendan con la debida respuesta o resolución las peticiones, escritos iniciales o promociones que como autoridad administrativa le sean formuladas y dentro del término

legalmente establecido en la LEPAEH⁶¹, hagan del conocimiento al peticionario el acuerdo que conforme a derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. – Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las omisiones realizadas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar a los funcionarios en cuestión, en relación a Responsabilidades de las y los Servidores Públicos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEPTIMO. – Se designe a una persona servidora pública de esa Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Hidalgo a su digno cargo, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en un término de diez días naturales a partir de la notificación de la presente y en caso de ser sustituida, deberá notificarlo oportunamente a este Organismo.

Ahora bien, por lo que hace al actuar de AR5, titular de la PROESPA, en relación al acuerdo con el que otorgó al dueño de la unidad de sacrificio y/o casa de matanza, la autorización para que continuara realizando sus actividades, aún sin que dicho particular cumpliera con lo establecido en las normas jurídicas valoradas en la presente recomendación, es por lo cual a usted **secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo**, se le:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. - Instruya a quien corresponda a efecto de que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría a su digno cargo, inicie las investigaciones en contra de AR5, titular de la PROESPA, para determinar, si se diera el caso, la procedencia del inicio de los procedimientos legales respectivos por la falta administrativa en que pudo haber incurrido y en su momento, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, le sea impuesta la sanción a que se hubiere hecho acreedor, apoyándose para ello, con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de

⁶¹ Ley Estatal de Procedimientos Administrativos para el Estado de Hidalgo. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Estatal%20del%20Procedimiento%20Administrativo.pdf

convicción para la emisión de la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente.

SEGUNDO. – En el ejercicio de sus atribuciones, cambie, revise, modifique o nulifique el punto segundo del acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, emitido por AR5, titular de la PROESPA, dentro del expediente administrativo número PEPA-3.2*-1S.4.2/320/2022, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término de quince días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. - Instruya al Titular de la PROESPA para que, en el ejercicio de sus funciones, emita una orden de inspección dirigida a la unidad de sacrificio y/o casa de matanza y de ser necesario, se le aplique la medida de seguridad que corresponda y si así lo amerita el caso, con el debido respeto de los derechos humanos, solicite el auxilio de la fuerza pública para su ejecución, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. – Se capacite en materia de Derechos Humanos sobre Responsabilidades de las y los Servidores Públicos al personal adscrito a la PROESPA, ello con la finalidad de prevenir violaciones a derechos humanos como las que motivaron la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente.

QUINTO. - Se designe a una persona servidora pública de esa Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su digno cargo, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en un término de diez días naturales a partir su notificación y en caso de ser sustituida, deberá notificarlo oportunamente a este Organismo.

Notifíquese la presente recomendación al quejoso y a las superiores jerárquicas de las autoridades responsables conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH; de igual manera conforme a las reglas del numeral 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.



**EXPEDIENTE: CDHEH-VE-0022-22
Y ACUMULADO AL CDHEH-VE-0002-23**

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A**

BEMR/RRM/ACS